

El control de convencionalidad y las decisiones de la procuraduría general de la nación, en Colombia caso Gustavo Petro

Arsenio Velandia Sánchez

Sea lo primero recordar, que el Estado colombiano suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos en el mes de mayo de 1973, y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el mes de junio de 1985, y por tanto, a la Procuraduría General de la Nación, como órgano de Vigilancia y Control, parte del Estado colombiano, le corresponde la observancia del Pacto Interamericano mencionado.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que el control de convencionalidad visto desde la perspectiva de la jurisprudencia y doctrina colombiana, tiene un fundamento jurídico interno en la Constitución Política, vía bloque de constitucionalidad, y otro fundado en el derecho internacional convencional, en la Convención de Viena de 1969 – de la cual Colombia es parte – en la denominada regla “*Pacta Sunt Servanda*”¹ y en la obligación de los Estados parte de honrar sus compromisos internacionales, sin posibilidad de invocar disposiciones de su derecho interno, salvo lo dispuesto en el artículo 27 del mismo instrumento internacional².

Así las cosas, puede señalarse que, en cuanto al fundamento jurídico interno del control de convencionalidad, resulta de capital importancia el artículo 93 de la Constitución Política, el cual permite que vía bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalezcan en el orden interno; además, que los derechos y deberes consagrados en la Carta Suprema, sean interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Todo complementado por la instrucción constitucional, que “(...) los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. (T-037/93. Colombia)

1 “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

2 “*El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Entonces, tal normatividad de remisión constitucional implica necesariamente que el control de constitucionalidad sobre normas jurídicas internas que reconozcan y regulen derechos humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, se ejerza atendiendo a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Colombia, lo cual necesariamente involucra al denominado “*Control de Convencionalidad*”.

Tal control de constitucionalidad, tal como lo establece el artículo 241, numeral 10³, de la Constitución Política, es concentrado, previo, automático e integral, y está radicado en cabeza de la Corte Constitucional, y se ejerce una vez la Ley aprobatoria del tratado internacional sea sancionada por el Presidente de la República, quien debe remitirla dentro de los seis (6) días al alto tribunal mencionado, para que éste se pronuncie sobre la vigencia de la supremacía e integridad de la Constitución frente a tal normatividad específica.

Por lo anterior, es claro que la Corte Constitucional al pronunciarse vía control de constitucionalidad frente a tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, no puede desconocer aquellos instrumentos internacionales multilaterales que regulan los derechos humanos, y que hayan sido ratificados por el Estado colombiano. Por tanto, tal como se señaló, esto concreta un control de convencionalidad.

De otra parte, el fundamento jurídico internacional del control de convencionalidad, se relaciona directamente con las reglas que rigen el derecho internacional de los tratados, gran parte de ellas consagradas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 –suscritas y ratificadas por Colombia.

No está de más recordar, que la Convención de Viena de 1969⁴, fue incorporada al sistema jurídico nacional mediante la Ley 32 de 1985, con la formulación de la siguiente reserva plasmada en el Decreto de Promulgación No. 3703 de 1985:

Reserva de Colombia. En cuanto al **artículo 25**, hace la reserva de que la Constitución Política de Colombia no admite la entrada en vigor provisional de los Tratados; en virtud a que corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejerce la atribución de aprobar o improbar los Tratados o Convenios que el Gobierno de Colombia celebre con otros Estados u otras entidades de Derecho Internacional, en general con sujetos de derecho internacional. **Negrita fuera del texto.**

Pues bien, la Convención de Viena de 1969, en cuanto a la observancia de los tratados, tomó del derecho internacional de la costumbre, la denominada regla “*Pacta sunt servanda*”, la cual establece que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

³ “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)”

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

4. Se suscribió en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969; entró en vigor el 27 de enero de 1980, tras haberse cumplido las condiciones previstas en el artículo 84 del mismo instrumento internacional, es decir, que se haya depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, y para los Estado que la ratifique o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, haya llegado el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Tal regla se complementa con la prohibición que los Estados parte de la Convención, no pueden invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado, salvo que se trate de situaciones que involucren nulidades del tratado por violaciones manifiestas de normas fundamentales del derecho interno, concernientes a la competencia para celebrar tratados y que vicien el consentimiento de obligarse internacionalmente.

Conforme a lo dicho, independiente del contenido del bloque de constitucionalidad y sus efectos, el Estado colombiano, incluyendo a la Procuraduría General de la Nación, tiene la obligación convencional de cumplir los tratados internacionales de los cuales sea parte, incluyendo los de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto, se constituye en garante de los derechos allí pactados, tal como lo ha reconocido en reiterada jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que el control de convencionalidad se originó en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a partir del caso “Almonacid Arellano y otros, vs. Chile”, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la correspondiente decisión el 26 de septiembre del 2006. Participaron como jueces Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade; Manuel E. Ventura Robles, y Diego García-Sayán, Juez.

Tal decisión, proferida con fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordante con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte, versó sobre una presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, la ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile; además de una supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. (St. CIDH. 26 de septiembre de 2006)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda correspondiente buscando que la Corte decidiera si el Estado chileno violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación emanada del artículo 2 -Deber de adoptar disposiciones de derecho interno- de la Convención.

En cuanto al control de convencionalidad precisó la sentencia que

el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad” internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana (St. CIDH del 03 de septiembre del año 2001. Párrafo 18)

Por lo anterior, el tribunal interamericano manifestó que

(...) los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el *Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. *Negrita fuera del texto*. (CIDH Serie C N- 154, caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124).

Lo anterior, ya que conforme al derecho internacional de los tratados, con fuente en el derecho internacional de la costumbre, los Estados que han consentido en obligarse mediante una convención deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe y no pueden invocar normatividad de su derecho doméstico para incumplir internacionalmente⁵

En el caso *La Cantuta Vs. Perú*, se profirió la sentencia de 29 de noviembre de 2006, y en la misma, la Corte Interamericana, sobre el tema del control de convencionalidad, recordó lo señalado en la sentencia del caso *Almonacid Arellano*, y precisó que

(...) No tendría sentido afirmar la “anticonvencionalidad” de la norma en una hipótesis particular y dejar incólume la fuente de violación para los casos que se presenten en el futuro. Lejos de establecer una garantía de no repetición –propósito crucial del sistema tutelar de los derechos humanos–, se estaría abriendo la puerta a la reiteración de la violación. Sería impracticable --y frustrante-- requerir nuevos pronunciamientos de la Corte Interamericana que abarquen y resuelvan una serie indefinida de casos de la misma naturaleza, llevados a la consideración de aquélla, uno a uno, con el propósito de obtener la respectiva declaratoria de “anticonvencionalidad”. (St. CIDH. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el Caso *la Cantuta*, del 29 de Noviembre de 2006

En el mismo año 2006, el 24 de noviembre, se profirió sentencia en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, y en ella se recordó lo señalado sobre el control de convencionalidad en el fallo del caso *Almonacid Arellano y otros*.

Se suma a lo anterior, el caso *Boyce y otros vs. Barbados*, dentro del cual se profirió sentencia el 20 de noviembre de 2007, relacionado con la denuncia 12.480 presentada por los señores Saul Lehrfreund Y Parvais Jabbar del estudio de abogados de Simone, Muirhead & Burton, con domicilio en Londres, Reino Unido sobre la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta sobre las presuntas víctimas, señores Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins; artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con las condiciones de detención y método de ejecución de las presuntas víctimas en

⁵ Artículos 27 y 28 de la Convención de Viena de 1969.

Barbados; artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con la notificación de las órdenes de ejecución a las presuntas víctimas y en el caso de los señores Boyce y Joseph en más de una ocasión.

Adicionalmente, el artículo 2 de la Convención, en relación con la cláusula de “exclusión” y el hecho de que no permite que los tribunales internos de Barbados declaren la inconstitucionalidad de la pena de muerte obligatoria y

en relación con el hecho de que la pena de muerte obligatoria impide considerar las circunstancias individuales de las presuntas víctimas - quienes habían sido condenadas por el delito de homicidio - las condiciones de su detención, la lectura (“reading”) de las órdenes de ejecución mientras sus peticiones estaban supuestamente pendientes ante los tribunales internos y el sistema interamericano de derechos humanos y por la supuesta falta de adecuar el derecho interno de Barbadas a lo establecido en la Convención Americana. Las cuatro presuntas víctimas fueron sentenciadas a muerte de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1994 de Barbados, la cual establece una pena obligatoria de muerte para las personas condenadas por el delito de homicidio. (Informe de la Comisión Americana de Derechos Humanos N° 03/06. Del 28 de febrero de 2006.

En tal jurisprudencia, la Corte señala que los Estados no deben limitar el análisis de sus leyes al control de constitucionalidad, sino ir más allá, y verificar si aquellas son convencionales⁶ es decir, los tribunales también deben decidir si la ley nacional restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención;

(...) el **Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas (...) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino **también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana**, intérprete última de la Convención Americana. (*Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 18, párr. 124, *Cfr. Caso La Cantuta, supra* nota 64, párr. 173)

Complementa lo que se viene analizando, la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2003, dentro del Caso Myrna Mack Chang *Vs.* Guatemala, seguido por la denuncia presentada contra tal Estado como

(...) responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang, toda vez que el asesinato de la víctima, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional; en segundo lugar, en asesinar brutalmente a Myrna Mack Chang; y en tercer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad (...) (CIDH Myrna Mack Chang *Vs.* Guatemala)

⁶ “(...) la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos humanos”

Además que

(...) el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

Precisó la sentencia, ratificando la obligación estatal de efectuar el control de convencionalidad, que no resulta admisible

(...) seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, *dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.*

Aclaró que frente a la Convención Americana y al ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, “(...) *el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo (...)*”, sin atender a la división de atribuciones establecidas en el derecho interno.

Ya en el año 2008, el 12 de agosto, se profirió sentencia en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, y sobre control de convencionalidad la Corte manifestó que los Estados, en ejercicio de aquél deben adoptar medidas desarrollar dos comportamientos: “i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio” (CIDH Heliodoro Portugal Vs Panamá) y la expedición “de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (CIDH. Heliodoro Portugal vs. Panamá)

Y resaltó que los operadores de justicia deben propiciar la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales, por medio del control de convencionalidad “(...) según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos” (Ibíd.)

En la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dentro del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, el tribunal supremo interamericano, al tratar el tema de las prácticas judiciales recordó que

(...) los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (CIDH. Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos)

Y resaltó, que

*(...) el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*⁷ (CIDH. Almonacid Arellano y otros vs. Chile)

Adicionalmente, en la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2004, dentro del caso Caso Tibi Vs. Ecuador, la Corte Interamericana asemejó su tarea a la de los tribunales constitucionales nacionales, precisando que éstos “(...) examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales” (CIDH. Tibi Vs. Ecuador) Mientras que “La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa” (Ibíd.)

Resaltó que, “(...) si los tribunales constitucionales nacionales “(...) controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos”(Ibíd.); además que, el control de constitucionalidad interno de los Estados procura conformar la actividad del poder público, eventualmente, de otros agentes sociales, al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática, pero “(...) el tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”(Ibíd.).

Conforme a todo lo reseñado, es claro que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, considera que el control de convencionalidad es una obligación de origen convencional, que se debe desarrollar en el ámbito nacional por los Estados, confrontando la legislación nacional con la Convención Americana de Derechos Humanos, para que aquella no contradiga a ésta, y en caso de presentarse incongruencia entre el derecho nacional y el internacional, debe primar este, so pena de incurrir el Estado en responsabilidad internacional, por desconocimiento de su posición de garante, surgida por la manifestación del consentimiento frente a la mencionada convención.

Al respecto, ha señalado la doctrina, que el control de convencionalidad ejercido en las leyes “(...) permite a los jueces y tribunales verificar la compatibilidad de la legislación ordinaria con los tratados internacionales de derechos humanos y así cumplir la importante función de agentes activos de la internacionalización del Derecho”. (Velandia E. 2009. Pp. 193-194)

Además, se ha dicho que tal control de convencionalidad, fue desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana, y debe ejercerse, incluso, de oficio, los Tribunales y Salas constitucionales de Latinoamérica;

7 Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”

(...) constituye un “parámetro o bloque de convencionalidad” que debe ser interpretado y aplicado por los jueces constitucionales nacionales, de una mutación positiva del principio de la supremacía constitucional, de la “inconvencionalidad” de las normas locales y de la “declaratoria de inconvencionalidad” de una norma o disposición nacional. (205)

Así las cosas, el control de convencionalidad tiene con función la de verificar la supremacía del Convención Americana de Derechos Humanos sobre las legislaciones nacional, y garantizar en últimas que los Estados comprometidos en este instrumento internacional, cumplan sus compromisos internacionales de buena fe, dado su posición de garante, y en caso de no hacerlo -con criterios de subsidiaridad- pueda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, compelerlos al cumplimiento, con la correspondiente responsabilidad ante la comunidad interamericana.

Respecto del Control de Convencionalidad, la doctrina interamericana ha precisado que aquél surgió de la relación directa entre el derecho nacional y el derecho internacional, específicamente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como mecanismo procesal, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la función de confrontar las leyes internas de los Estados y el articulado de la Convención Americana, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados pactantes, frente a la garantía de los Derechos Humanos consagrados en tal instrumento internacional, y la investigación de las violaciones de Derechos Humanos ocurridas en sus territorios, mediante la aplicación de las normas internas que en todo caso, deben estar conformes al derecho internacional ya mencionado. (<http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/El-control-de-convencionalidad.pdf>, 2012)

Precisa la misma doctrina, que tal control de convencionalidad debe ser igualmente ejercido por las Salas o Tribunales Constitucionales nacionales, comparando la Constitución nacional, con sus normas domésticas, y éstas con las internacionales, dando una mayor importancia al Control de Convencionalidad sobre el Control de Constitucionalidad, debido a que el primero puede, incluso, ordenar reformar la propia Constitución de los Estados parte de la Convención, situación que no sucede con el control de constitucionalidad. ((<http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/El-control-de-convencionalidad.pdf>, 2012)

No está demás resaltar, que el control de convencionalidad se hace cada día más importante y necesario en su aplicación por parte de los operadores jurídicos nacionales, en aplicación del denominado principio de subsidiaridad, ya que en caso de no ejercerse por los jueces nacionales frente a normas que resulten contrarias a la Convención Americana, previa la correspondiente demanda y paso por la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Corte está facultada para ordenar al Estado correspondiente, enmendar sus yerros, y hasta disponer las modificaciones constitucionales necesarias para adecuar el sistema jurídico nacional al Derecho Internacional referido. Todo vía control de convencionalidad.

Sobre el tema el profesor Juan Carlos Hitters precisa que

El Poder Judicial debe ejercer *una especie* de control de *convencionalidad* entre las normas jurídicas internas, que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención. (www.scielo.cl. Hitters J. 2012)

El citado tratadista argentino agrega que los operadores jurídicos deben velar porque no se transgredan las normas internacionales pactadas por los Estados, razón por la cual, dichos operadores, están en la obligación de realizar “*control convencional*” a fin de evitar que se generen violaciones de los derechos fundamentales, que al ser de conocimiento de organismos internacionales pueden atribuirle al Estado infractor responsabilidades, que se pueden evitar siempre y cuando se realice un estudio jurídico, basado en hacer una comparación entre las normas internas y externas que rigen al Estado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; dicha revisión debe garantizar que las sentencias proferidas por los jueces nacionales, no contraríen las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Posteriormente precisa el jurista, que la importancia del “*Control de Convencionalidad*” radica en que los operadores jurídicos encargados de aplicar las normas nacionales e internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico, tengan especial cuidado en sus fallos, e interpreten y apliquen debidamente las disposiciones nacionales, atendiendo a las estipulaciones pactadas en los tratados internacionales ratificados por los Estados, para que tales sentencias no menoscaben derechos, ni permitan la aplicación de normas que vayan en contravía de lo consagrado en los tratados o convenios internacionales que hacen parte dentro de un determinado ordenamiento jurídico; esto se logra ejerciendo el *control convencionalidad*, según el cual se debe comparar la legislación nacional con la Convención Americana de Derechos Humanos, para que aquella no se aparte de la interpretación efectuada por Corte Interamericana mediante su jurisprudencia. (ibíd.)

Cita que, en ejercicio del control de convencionalidad, “(...) la Corte le ha ordenado a diversos Estados modificar normas de su sistema legislativo (...) y al Estado colombiano en diversas ocasiones, que reabra investigaciones cerradas en contra de miembros del Ejército, por paramilitarismo (...)” (http://urosario.academia.edu/ManuelFernandoQuincheRam%C3%ADrez/Papers/441016/El_control_de_convencionalidad_y_el_sistema_colombiano. P.166)

Por lo anterior, resulta claro que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos Colombia, dada su posición de garante en el ámbito internacional, deben integrar lo pactado internacionalmente en materia de Derechos Humanos, a su sistema jurídico doméstico, y hacer que los operadores de justicia, apliquen tal normatividad de manera efectiva, no solo mediante el control de constitucionalidad, sino también, ejerciendo el control convencional, desarrollando de esta manera, prácticas que se vean reflejadas en la garantía, observancia y protección de los derechos fundamentales.

El profesor **Hitters** aclara que “(...) bre el tema en cuestión, en las que se ha delineado no sólo las implicancias y efectos del control sino también los deberes de los jueces en relación al mismo. Ellas son: “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” (...) y “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú.” (Villanova M. 2010. P. 3)

Añade, que las citadas sentencias son parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la primera de ellas precisa que los operadores jurídicos responsables de aplicar la normatividad interna, están obligados a interpretar y aplicar también las normas ratificadas por los Estados mediante tratados internacionales, a través del control convencional, teniendo en cuenta no solo lo contenido en el tratado o convenio, sino también la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Convención Americana de Derechos Humanos. En la

segunda providencia, la Corte explicita que tal operador jurídico, no solo está obligado a ejercer el control constitucional si no también el control convencional. Todo a fin de efectivizar y garantizar el ordenamiento jurídico nacional, tomando como referente los parámetros fijados por la Corte Interamericana, que sea del caso señalar, son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados parte de la Convención.

Adicionalmente, conforme a la doctrina colombiana, a partir del denominado Bloque de Constitucionalidad, se ha dado gran la importancia a los tratados internacionales ratificados por el Estado⁸, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, con la precisión que prevalecen en el orden interno; tales tratados propenden a la evolución del derecho doméstico hacia el ámbito internacional, orientándolo a la progresividad de los derechos humanos.

Entonces, es claro que el denominado control de convencionalidad, desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe ejercer, incluso de oficio por los Tribunales y Salas constitucionales de los países latinoamericanos, dadas sus funciones de fiscalización constitucional (Ferrer M. 2012), para garantizar la armonía entre las normas internas y las externas, y finalmente, garantizar el goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos de las personas consagrados en la Convención.

Por lo anterior, el operador jurídico colombiano debe interpretar y aplicar las normas nacionales de manera razonable, atendiendo a lo pactado en la Convención Americana, de tal manera que no se genere responsabilidad internacional para el Estado en caso del ejercicio del control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana.

Además, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez ha señalado que “(...) la referencia más inmediata para el ejercicio de control de convencionalidad es la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante la intervención de este control en general implica los instrumentos del control del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entendido como el conjunto de tratados internacionales, y de organismos e instituciones internacionales articulado dentro del marco de organización de Estados Americanos (OEA) destinados a la protección de derechos humanos en la región” (Quinche M. 2012. P.11). Aclara el tratadista, que son los jueces internos y los internacionales, los encargados de aplicar el control constitucional y convencional, a fin de dar aplicación correcta de las normas que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Resalta el jurista, que el control convencional a nivel internacional conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el ordenamiento jurídico doméstico, corresponde a los jueces y tribunales de cada Estado parte. Tal control tiene fundamento en el artículo 2º de la Convención, cuyo tenor señala:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a

⁸ ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADDHH)

Entonces, el Estado pactante, para el caso el colombiano, dada su condición de garante del referido instrumento internacional, en aplicación del mencionado artículo, debe llevar el articulado internacional a su legislación interna, además de evitar la aplicación normas internas que contraríen lo estipulado en la Convención, mediante el control de convencionalidad.

En todo caso, no está de más recordar, que la

“(…) Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Ferrer, 2012: 31)

Conforme a lo anterior, en Colombia, aun teniendo presente el concepto de supremacía Constitucional consagrado en el artículo 4º constitucional, derivado del derecho norteamericano⁹, también opera el principio de “*Supremacía Convencional*”, fundado en la regla “*pacta sunt servanda*” y en la posición de garante del Estado colombiano frente a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto, debe garantizar el respeto, protección y garantía de tales derechos humanos, so pena de que sus actos activos u omisivos, observado el principio de subsidiaridad de los instrumentos internacionales, y previo paso por la Comisión Interamericana, sean objeto de análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y puedan generarle las correspondientes sanciones.

La Corte Constitucional colombiana al respecto ha precisado en la sentencia C-295 de 1993¹⁰, al dar alcance y significado del artículo 93 constitucional:

El artículo 93 constitucional no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales “prohíben su limitación en los estados de excepción”, es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 ibídem, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados

9 “*Marbury Vs. Madison*”, a través del cual se concluye que la Constitución establece la competencia originaria de la Corte y la ley no puede ampliarla, por tanto, la voluntad suprema de la Constitución organiza el gobierno y asigna a los diversos poderes sus funciones, fijando límites que no pueden ser traspuestos; además la característica de “*Suprema*” de la Constitución está dada por la imposibilidad de que sea modificada por una ley ordinaria y por voluntad del Poder Legislativo. En consecuencia, la Constitución se erige como «ley superior», por lo mismo, suprema, y está por encima de la ley ordinaria, debiendo ésta, en caso de contradicción con el texto superior, ceder y cesar en su pretensión de ser aplicada

10 M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

de excepción. En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc. (St. C-295/93. Colombia)

Además, la Corte Constitucional frente a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia T-786 de 2003, aclaró que las decisiones del tribunal internacional proferidas para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad, y tienen efecto vinculante en el ordenamiento interno.

Adicionalmente, el alto tribunal constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, al examinar distintas disposiciones de la Ley 975 de 2005 relacionadas con los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, recabó el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisó la Corte:

Los funcionarios judiciales a su vez, deben tener como criterio interpretativo relevante, la doctrina elaborada por los organismos internacionales de control de los tratados, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una visión integral de los derechos humanos que permitirá cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de los cuales también hacen parte los principios generales del derecho internacional y la costumbre internacional. El reto entonces, tanto para el legislador como para los jueces, es establecer los primeros, y aplicar los segundos, mecanismos jurídicos que permitan la consecución de una paz real y duradera, sin desconocer los postulados constitucionales edificados en el respeto por la dignidad humana y en las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derecho humanos y de derecho internacional humanitario. (C-370/06. Colombia)

Resaltó el alto tribunal constitucional colombiano la relevancia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, como fuente Derecho Internacional vinculante para Colombia, “(...) por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹¹(Ibíd.)

Complementa lo anterior, la sentencia C-936 de 2010, a través de la cual se precisó que conforme al artículo 93 constitucional, los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, y por tanto, la jurisprudencia internacional al respecto, resulta relevante para la

11. En definitiva la línea argumentativa adoptada por la Corte Constitucional resulta concordante con la postura de la Corte IDH, la cual en distintas sentencias ha señalado el carácter vinculante de su jurisprudencia como interpretación auténtica de la CADH. Así en el “Caso Almonacid Castellanos vs. Chile” sostuvo que: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un principio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención americana”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, parr. 124. En el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú puso de manifiesto que “...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, parr. 128.

interpretación que de tales derechos y deberes en el orden interno.

Se refirió el alto tribunal constitucional, a los asuntos que han sido objeto de interpretación y precisión a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como:

(i) La obligación estatal de prevenir los graves atentados contra los derechos humanos, de investigarlos cuando ocurran, procesar y sancionar a los responsables, y lograr la reparación de las víctimas. (ii) La incompatibilidad de las leyes de amnistía, de las disposiciones de prescripción y del establecimiento de excluyentes de responsabilidad, respecto de graves atentados contra los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: (iii) La eventual aplicación del principio de oportunidad frente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. Una referencia a un caso colombiano. (iv) El derecho de acceso a la justicia de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos y la relación de este derecho con la razonabilidad de los plazos dentro de los cuales deben adoptarse las decisiones judiciales. (v) La no suspensión de las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los atentados contra los derechos humanos, mientras se adelantan procesos de paz. (vi) El deber de reparación de los graves atentados contra los derechos humanos. (vii) El derecho de los familiares y de la sociedad en general a conocer la verdad (...). (C-936/10. Colombia)

Adicionalmente, la sentencia C-442/11, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, recordando la sentencia C-370 de 2006, reconoció nuevamente el carácter vinculante e de importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos. Precisó que la jurisprudencia de tal tribunal internacional “(...) contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad”, pero en todo caso, siendo un precedente significativo, tal jurisprudencia no puede ser trasplantada automáticamente al caso colombiano.

Pues bien, precisado lo anterior, resulta importante traer a la memoria que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, enlista los derechos políticos de los ciudadanos de los Estados parte, precisando que todos aquellos deben gozar de los derechos y oportunidades a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”; “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, y de “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (1969)

Prevé el mismo artículo, que “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. **Negrita fuera del texto.** (Pacto de San José de Costa Rica. 1969)

Lo anterior indica, que la ley nacional es la encargada de determinar las condiciones de ejercicio de los mencionados derechos políticos, sin que pueda desbordar las razones convencionales de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o la condena impuesta por Juez competente, dentro de un proceso penal.

El artículo 277 de la Constitución Política colombiana, le asignó al Procurador General de la Nación, entre otras funciones, las de “Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”; “Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo”; “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; “ejercer preferentemente el poder disciplinario”; y “adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. (C.N. Art. 277. Colombia)

Por tanto, a tal funcionario de vigilancia y control, como parte del Estado, le corresponde el pleno acatamiento de la Constitución Política, y por lo mismo, conforme a los artículos 93 y 94 de la Carta Suprema, la observancia de los tratados internacionales de Derechos Humanos – entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, además de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ya que aquél y ésta hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo afirmado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional. Además, tanto la Convención como la jurisprudencia interamericana, tenerlas en cuenta al adoptar sus decisiones disciplinarias, atendiendo a las reglas del Derecho de los Tratados previstas en el derecho de la costumbre y en la Convención de Viena de 1969, de la cual Colombia es parte. Todo so pena de incurrir en extralimitación u omisión de funciones, y por tanto, en responsabilidad penal y disciplinaria, para el caso, por ignorancia supina.

Así las cosas, el Procurador General de la Nación o su Delegado, al adelantar el juzgamiento del comportamiento disciplinario del señor Gustavo Petro, Alcalde Mayor de Bogotá, debió tener en cuenta no solo el tenor literal de la Ley Disciplinaria (Ley 734 de 2002), sino agotar también la tarea de confrontar aquella con la Constitución Política -como lo ordena el artículo 4 constitucional- y por tanto, también con el tratado internacional- esto es la Convención Americana de Derechos Humanos- y en caso de encontrarla inconstitucional e inconvenional, acudir mediante un control difuso de constitucionalidad, a la denominada excepción de inconstitucionalidad para así inaplicar la norma correspondiente por hallarla visiblemente contraria a la Constitución Política.

Por todo lo anterior, el Procurador General de la Nación, al adoptar la decisión de destitución del cargo e inhabilidad durante quince (15) años para ejercer cargos públicos, desconoció la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos, en principio por ignorancia supina, y por tanto, pudo incurrir en responsabilidad penal y disciplinaria, ya que su decisión resulta inconstitucional e inconvenional.

El recurso de reposición o la revocatoria directa, según corresponda, puede representar una oportunidad de enmendar los yerros cometidos.

Referencias bibliográficas

- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-037 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Colombia.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-295 de 1993. M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Colombia.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-442 de 2001. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Colombia. Congreso de la República. (2002) “Ley 734 por el cual se expide el código disciplinario único”. Diario oficial No.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia del año 1991. Bogotá: Editorial Temis.
- Hitters J. (2009). Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Estudios Constitucionales. V.7 N.2. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200005>.
- Mac-Gregor E. (2010). Voto razonado del juez ad hoc en relación con la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso cabrera García y Montiel Flores vs. México. Tomado de dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5193703
- Mora J. (2012). El Control de Convencionalidad: un replanteamiento de principios y de fuentes. Revista Republicana. No. 12. Enero-junio. Pp. 217-237.
- Quinche M. (2009) El Control de Convencionalidad y el Sistema Colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 12 de julio-diciembre. Pp. 163-19
- Velandia E. (2014) Derecho Procesal Constitucional. Bogotá: VC. Editores.
- Villanova M. (2010). Sobre el Control de Convencionalidad. Argentina. Tomado de www.pensamientopenal.com.ar/01072010/doctrina04.pdf
- Sentencia CIDH. (Del 25 de noviembre de 2003) Chang *Vs.* Guatemala, dentro del Caso Myrna Mack.

Sentencia CIDH. (Del 26 de septiembre de 2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

Sentencia CIDH. (Del 12 de agosto del año 2008) Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá.

Sentencia CIDH. (Del 23 de noviembre de 2009) Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

Sentencia CIDH. (Del 3 de septiembre de 2001) Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo.